

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2024
ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD
DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la Alcaldía actora impugna lo siguiente:

“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el medio oficial en el que se publicó.

La emisión del ‘ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIROS DE RESTAURANTES Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DE BAJO IMPACTO Y DE IMPACTO VECINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO’, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de junio del año 2024, No. 1390, y su anexo denominado ‘PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIROS DE RESTAURANTES Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DE BAJO IMPACTO Y DE IMPACTO VECINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que, de manera específica en el séptimo numeral establece:

‘SÉPTIMO. Se exhorta a las Alcaldías para que, en el ámbito de sus atribuciones, se adhieran al presente programa de regularización administrativa otorgando facilidades administrativas y estableciendo una ventanilla especial para la atención de los trámites a que se refiere el mismo, y se abstengan de imponer sanciones a los establecimientos mercantiles con giro de restaurantes y venta de alimentos preparados de bajo impacto y de impacto vecinal que se encuentren en el proceso de regularización administrativa tomando en consideración a aquellos que son parte del presente programa de regularización. [...].’

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

“XII.SUSPENSIÓN

Este Órgano Político Administrativo solicita exclusivamente la suspensión, del numeral SÉPTIMO que establece: **‘SÉPTIMO. Se exhorta a las Alcaldías para que, en el ámbito de sus atribuciones, se adhieran al presente programa de regularización administrativa otorgando facilidades administrativas y estableciendo una ventanilla especial para la atención de los trámites a que se refiere el mismo, y se abstengan de imponer sanciones a los establecimientos mercantiles con giro de restaurantes y venta de alimentos preparados de bajo impacto y de impacto vecinal que se encuentren en el proceso de regularización administrativa tomando en consideración a aquellos que son parte del presente programa de regularización’**. Emitido dentro del anexo denominado **‘PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIROS DE RESTAURANTES Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DE BAJO IMPACTO Y DE IMPACTO VECINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO’** publicado dentro del **‘ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIROS DE RESTAURANTES Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DE BAJO IMPACTO Y DE IMPACTO VECINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO’**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de junio del año 2024, No. 1390, esto en razón de que el Acuerdo que se impugna mediante la presente, vulnera el derecho Constitucional que tiene esta Alcaldía Miguel Hidalgo de que se le garantice la Autonomía Administrativa y de Gestión reconocida constitucionalmente a la Alcaldía Miguel Hidalgo respecto de las facultades y atribuciones exclusivas que en de (sic) espacio público y establecimientos mercantiles le corresponden; asimismo vulnera las atribuciones Constitucionales que el suscrito tengo como titular de la Alcaldía para realizar acciones en pro de salvaguardar la vida y la integridad de las personas.

Por lo conducente a lo anterior, se solicita la suspensión del numeral SÉPTIMO que establece: **‘SÉPTIMO. Se exhorta a las Alcaldías para que, en el ámbito de sus atribuciones, se adhieran al presente programa de regularización administrativa otorgando facilidades administrativas y estableciendo una ventanilla especial para la atención de los trámites a que se refiere el mismo, y se abstengan de imponer sanciones a los establecimientos mercantiles con giro de restaurantes y venta de alimentos preparados de bajo impacto y de impacto vecinal que se encuentren en el proceso de regularización administrativa tomando en consideración a aquellos que son parte del presente programa de regularización’**. Emitido dentro del anexo denominado **‘PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIROS DE RESTAURANTES Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DE BAJO IMPACTO Y DE IMPACTO VECINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO publicado dentro del **'ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIROS DE RESTAURANTES Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DE BAJO IMPACTO Y DE IMPACTO VECINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO'**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de junio del año 2024, No. 1390, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, esto es para que la Alcaldía Miguel Hidalgo detente la facultad exclusiva que ostenta en materia de establecimientos mercantiles, por lo que hace a la aplicación de sanciones que correspondan y a la imposición de establecer una ventanilla exclusiva para la atención de las actividades descritas en el acuerdo impugnado.

Pues dicho decreto violenta las disposiciones de la Carta Magna, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías y la ley de Establecimientos Mercantiles.

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de autonomía de las Alcaldías, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social, teniendo como consecuencia que con el **'numeral SÉPTIMO** que establece: **'SÉPTIMO. Se exhorta a las Alcaldías para que, en el ámbito de sus atribuciones, se adhieran al presente programa de regularización administrativa otorgando facilidades administrativas y estableciendo una ventanilla especial para la atención de los trámites a que se refiere el mismo, y se abstengan de imponer sanciones a los establecimientos mercantiles con giro de restaurantes y venta de alimentos preparados de bajo impacto y de impacto vecinal que se encuentren en el proceso de regularización administrativa tomando en consideración a aquellos que son parte del presente programa de regularización'**. Emitido dentro del anexo denominado **'PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIROS DE RESTAURANTES Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DE BAJO IMPACTO Y DE IMPACTO VECINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO'** publicado dentro del **'ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIROS DE RESTAURANTES Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DE BAJO IMPACTO Y DE IMPACTO VECINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO'**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de junio del año 2024, No. 1390, se vulnera no sólo (sic) la ley local sino la Constitución Política de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrariando entonces los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de esta Alcaldía Miguel Hidalgo, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado.”.

De lo anterior se desprende que la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, solicita que se suspendan los efectos del artículo séptimo del anexo del

“PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIROS DE RESTAURANTES Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DE BAJO IMPACTO Y DE IMPACTO VECINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, contenido en el acuerdo impugnado en la controversia constitucional al rubro indicada; esencialmente para que, hasta en tanto se emita la sentencia respectiva, la Alcaldía actora continúe ejerciendo la facultad que ostenta en materia de establecimientos mercantiles, especialmente para la aplicación de sanciones, así como para evitar la creación de una ventanilla exclusiva de atención para los trámites de regularización administrativa de los citados establecimientos.

III. Decisión. Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por la Alcaldía accionante**, toda vez que **se actualiza el supuesto expreso contenido en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia**; esto es, la prohibición de otorgar la suspensión cuando la controversia constitucional se promueve en contra de normas generales.²

En el presente caso, si bien es cierto que el **“PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIROS DE RESTAURANTES Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, DE BAJO IMPACTO Y DE IMPACTO VECINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO”** del acuerdo impugnado, no constituye un acto *formalmente legislativo*, puesto que no se expidió por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México ni es una ley en sentido formal; sí debe precisarse que se trata de un acto administrativo que es **materialmente legislativo**, ya que presenta las características de una norma general como lo son la **permanencia, abstracción y generalidad**, debido a que su contenido trasciende a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes y puede crear, modificar, extinguir o regular situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales.

En ese sentido, el Pleno de este Máximo Tribunal ha estimado que la suspensión no debe otorgarse respecto de actos administrativos cuando estos son materialmente legislativos, tal como se muestra en los siguientes criterios:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON

² Artículo 14. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

MATERIALMENTE LEGISLATIVOS. Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.”³

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL. De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales.”⁴

En el caso concreto, se estima que todas estas características se actualizan en el artículo séptimo del programa de regularización contenido en el acuerdo controvertido por el promovente, el cual se impugna en sí mismo y no a partir de un acto de aplicación. Dicho artículo incita a que las Alcaldías adopten el programa de

³ Tesis Aislada P. XVIII/2009, Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil trescientos uno, número de registro 167351.

⁴ Jurisprudencia P.J. 41/2002, Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de dos mil dos, página novecientos noventa y siete, número de registro 185635.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 251/2024**

regularización administrativa expedido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para que otorguen facilidades administrativas a los establecimientos mercantiles con giro de restaurantes y venta de alimentos preparados de bajo impacto y de impacto vecinal, así como para que establezcan una ventanilla de atención al público para realizar los trámites de regularización de dichos establecimientos, y se abstengan de imponerles sanciones.

En otras palabras, el precepto de mérito no está dirigido a alguna Alcaldía en específico o persona en particular. Por el contrario, su pretensión es exhortar de manera general a la observancia del multicitado programa entre las Alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de que los establecimientos mercantiles que tengan giro de restaurantes y venta de alimentos preparados de bajo impacto y de impacto vecinal se regularicen conforme a lo estipulado en las leyes vigentes. Además, sus efectos no están restringidos temporalmente, sino que se mantendrán vigentes mientras tanto subsista el programa de regularización. De aquí que se considere que el precepto que se pretende suspender tiene las características de generalidad, impersonalidad y abstracción. Por ende, no es posible suspender sus efectos en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.

No se pasa por alto que ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia han reconocido un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional, el cual consiste en la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano.

Ejemplo de ello se ha materializado en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, derivado de la controversia constitucional **62/2016**, en el cual la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo que, en forma excepcional y con la finalidad de salvaguardar el texto constitucional, la interpretación de la ley consistía en que puede concederse la suspensión de los efectos de una norma general en aquellos casos en que las normas impugnadas impliquen o puedan implicar la afectación irreparable de un derecho humano, pues de darse pie a los efectos de la norma el propio juicio quedaría sin materia. Por su parte, en el recurso de reclamación **71/2021-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **76/2021**, la Primera Sala resolvió en el mismo sentido, al considerar que cuando en una controversia se impugna una norma general, es posible otorgar de manera excepcional la suspensión de sus efectos cuando ésta implique o pueda implicar la trasgresión definitiva e irreparable de algún derecho humano. Esto, precisamente a fin de evitar un daño irreparable y salvaguardar la materia de la controversia constitucional, siempre y cuando se acrediten los demás requisitos para conceder

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
251/2024**

dicha suspensión, como lo es que se actualice un peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, así como que no se incumplan los demás criterios negativos como la puesta en peligro de la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante.

Sin embargo, en el presente caso **no se configura dicho supuesto de excepción**, ya que lo que se intenta definir en esta controversia constitucional es si existe una posible invasión competencial respecto a qué autoridad le corresponde las atribuciones exclusivas en materia de establecimientos mercantiles, lo que dista de los supuestos en los que se han otorgado suspensiones con base en la excepción mencionada.

Además, el promovente no enuncia ni tampoco se advierte de manera oficiosa que exista algún riesgo definitivo e irreversible respecto de un derecho humano con motivo del precepto que se busca suspender, ni siquiera de manera indirecta. Se insiste, la norma contenida en el programa del acuerdo impugnado únicamente busca estructurar la materia de regularización administrativa para establecimientos mercantiles con giros de restaurantes y venta de alimentos preparados en las Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que la afectación que se plantea en el presente asunto **es estrictamente competencial**. Por tanto, lo procedente es **negar la medida cautelar solicitada**.

Además, debe mencionarse que dejar sin efectos el artículo séptimo del programa de regularización del acuerdo controvertido, sería prejuzgar de inconstitucional el acto que es materia de estudio en el presente medio de control constitucional y constituir un derecho a favor del ente actor, lo cual no puede acontecer, ya que una medida cautelar no debe tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, pues que se defina la existencia o no de una invasión a la esfera competencial de la Alcaldía promovente en materia de regulación de establecimientos mercantiles, únicamente puede ser materia de estudio de la sentencia que en su momento llegue a dictarse.

Asimismo, se considera que negar la medida cautelar en los términos pretendidos por la parte actora, tampoco deja sin materia la presente controversia constitucional, pues dada la naturaleza del artículo impugnado, este tendrá efectos continuos o permanentes mientras subsista el supuesto normativo controvertido.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, así como por las características del caso y la naturaleza del acto impugnado, se

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 251/2024

A C U E R D A

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio a la Alcaldía Miguel Hidalgo y al Poder Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **5307/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **251/2024**, promovido por la **Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México**.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 251/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 419846

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GUOA691014HMSTRL15						
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2024T01:59:34Z / 06/10/2024T19:59:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	3a 84 9e ec 99 1e c5 c4 a6 45 39 48 17 e4 f8 64 ce 9e 72 6e bb 9d 7f 65 6c bb 1f e0 3a 5b 7a 7c 56 75 a0 49 72 aa 1d e5 7c 8d e1 c4 ec 6d 20 21 f7 bf 1c f5 f9 a1 6f b1 92 26 2c 6f f6 ed e7 85 51 3d 63 fb 94 a3 c0 d8 e1 f3 7c fd 8f 8d 54 3e 0f 15 01 5c bb d8 9a 75 e2 d9 1f 36 30 9d c5 dc bc 4d 55 0e bc 47 e2 51 33 f0 51 d2 e0 3a fc ab 3d c3 d0 d3 cd 0e dd cc a0 48 ca 1e e4 21 9f 28 84 60 94 fa a2 32 c3 70 51 67 a4 e8 f2 1c 98 d6 3e 37 41 19 0d 6b b1 84 40 80 34 5b 99 df 3d 0b 22 3a 41 8a 55 32 b4 a7 94 8b 00 af 80 ce e0 6f b9 3a 25 ba c0 aa 70 66 fe 6e 3f 87 e6 20 81 65 9f 56 d8 fa 9b b9 37 59 90 06 c5 84 6c 81 58 09 5f 4c c9 39 09 7d 27 9f c7 99 7d f2 97 19 5f 62 0d 6c 3e c1 48 e7 55 01 b8 f2 26 8b de 1e 95 01 4d 5d 9b 4d ca 15 89 9c 58 be 47 70 f9 28 5e 65						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2024T01:59:36Z / 06/10/2024T19:59:36-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT							
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA						
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2024T01:59:34Z / 06/10/2024T19:59:34-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7637489						
	Datos estampillados	4AF0FF3F57A22EC89D4EA5481A6D1C542984874C14E302DC4F903E9FA8C78305						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2024T20:08:37Z / 30/09/2024T14:08:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	9a 57 de 55 31 cc f9 3e 9f b1 49 d6 14 c2 81 62 fe df 86 4e ce 86 6b e0 cc 1d c1 51 0c 7b 13 f4 51 de c1 bd cb d7 b9 f1 cc 28 d7 75 1c 8a 5a ab 0f c1 34 4b df d1 e7 5b 52 16 61 1c 4c 38 ee 69 a7 d8 38 4d 23 d3 de 2e 95 5c 08 52 40 f8 d3 c6 b3 89 5c 3b 31 f1 a4 b5 99 f0 84 5a ed 2f 3b 54 da d7 3a 60 9e de 4f 18 2d f6 cf ec f9 9c 58 ab ab fa d2 a9 8d 20 6b 7d 57 eb bd ec 49 cf 3f 83 04 75 48 65 66 82 bf 5f 6e 43 25 f7 16 e5 8b ab 43 52 e6 77 86 0e 6b d5 d0 64 62 a5 31 d3 a2 4e d0 9c 5b 47 b2 3e 69 95 f1 5c e0 53 dc 8b bc fe ab e8 7b d8 8d ab a1 a4 f6 e9 50 ca 5a 27 f1 14 bb f4 e0 83 65 46 2b 3e 2e 42 b9 44 da 77 0b 9f 70 1d 68 04 16 f2 4d c2 ff 69 ca ca 43 46 24 66 ea 11 d8 92 db e0 4e 3c 29 f6 76 94 ac a5 df cd 9a 22 ff 1c fc 56 94 3f d5 77 52 3b ef 58 61 48						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2024T20:08:56Z / 30/09/2024T14:08:56-06:00						
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2024T20:08:37Z / 30/09/2024T14:08:37-06:00						
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7623335						
	Datos estampillados	42EF83178769564C3F230E5A23C62AD7CBFF987CE444E36CF7B95734C9E0E257						